



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2017-00957-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	NÉSTOR RAÚL RODRÍGUEZ
Decisión	Ordena Oficiar

Por cuanto la solicitud de oficiar con el fin de obtener información para efectuar medidas cautelares, se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a **TRANSUNION** para que se sirva informar si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. **Ofíciase en tal sentido.**

SEGUNDO: Oficiar a **SALUD TOTAL PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO S.A.** con el fin de que suministre información acerca de los datos del cajero pagador del demandado. **Ofíciase en tal sentido**

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591c09cd95b333fb6ebf0ca3cd89b30614c25c463d1c662e20c711c5a590c54**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIDIER YOBANI MARÍN CALLEJAS
DEMANDADO	INVERSIONES LEMON S.A
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00740 00
DECISIÓN	Acoge pretensiones
Sentencia	132 -Verbal Sumario -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso promovido por DIDIER YOBANI MARÍN CALLEJAS en contra de INVERSIONES LEMON S.A, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales.

Pretensiones

El demandante pretende lo siguiente:

Primero. Que se decrete la prescripción extintiva de la de la obligación principal del contrato de mutuo, garantizada a través de gravamen prendario en el vehículo de placas LLI016, con numero de motor 226214 y numero de chasis KS222115 adscrito a la secretaria de movilidad de del Municipio de Itagüí tal como consta en el certificado de propiedad.

Segundo. Como consecuencia lógica, se decrete la prescripción de la acción prendaria.

Tercero. Que se ordene el Registro de dicha sentencia contentiva de la Prescripción de la Acción Prendaria ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí. .

Cuarto. Que de ser necesario se ordene el emplazamiento del demandado, y que en caso de oposición a esta demanda se condene en costas.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que el 12 de octubre de 2006 adquirió el dominio sobre el vehículo de placas LLI016 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, fecha misma en la que constituyó una prenda a favor de la sociedad demandada, para garantizar una obligación contraída en virtud de un contrato de mutuo. Empero, la mentada sociedad entró en causal de liquidación desde el 18 de diciembre de 2009 y el actor afirmó desconocer la ubicación del liquidador.

Por tanto, alegó que había operado el “fenómeno de la caducidad y del cualquier derecho la prescripción extintiva” (sic demanda).

Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de agosto de 2019 (fl 39 pdf 01). De tal decisión se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien intervino manifestando que no se oponía al triunfo de las pretensiones porque a su juicio estaban reunidos los presupuestos para ello.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por el demandante se afirma deudor de las sumas de dinero cuyo pago se respaldó con el contrato de prenda, misma situación que lleva a concluir que la demandada está legitimada por pasiva, al ser, en principio, la acreedora prendaria.

1. De la prescripción extintiva

El artículo 2512 del Código Civil consagra la prescripción, tanto en su modalidad extintiva como en la adquisitiva. Preceptúa esa norma concretamente que la prescripción

“(E)s un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Por su parte establece el art. 2535 *Ibídem* que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (aunque inadecuada esa es la expresión que utiliza la norma) durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que la misma puede ejercerse. No puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo, aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden, porque así es, establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, sal que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

Para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria de la exigibilidad.

Además, debe tenerse en cuenta *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”*¹. Por ello, como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria resulta ser la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su crédito.

Por razones como las que acaban de ofrecerse, es que el legislador previó para casos como el presente, en los artículos 2536 y 2537 del código civil que, en su orden:

“(L)a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden”

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el demandado pretende que se declare la prescripción extintiva de la obligación principal del contrato de mutuo, garantizada a través de gravamen prendario en el vehículo de placas LL1016, aunque para responder a la inadmisión de la demanda aclaró que lo pretendido es la prescripción de la “acción ordinaria”, pues supuestamente con la demandada adquirió una obligación que ascendía a \$3.000.000, mismos cuyo plazo de pago se fijó para el 13 de octubre de 2007.

Ahora, por vía de la prueba de oficio pudo el Despacho determinar que en realidad entre las partes se celebró un contrato de prenda sin tenencia, para respaldar el cumplimiento de una obligación dineraria sin plazo alguno determinado. Nótese que el siguiente es el texto literal del contrato:

¹ Ospina Fernández, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. p. 468.

PRIMERA : El señor DEUDOR adeuda al señor ACREEDOR la suma de \$ 10.000.000 (Diez millones de pesos m.l) los cuales serán respaldados por el siguiente vehículo automotor:

PLACA: LLI 016
 MARCA CHEVROLET LUV KB - 21
 MODELO 1.983
 CLASE CAMIONETA
 COLOR ROJO
 MOTOR 226214

El vehículo en mención no podrá venderse ni enajenarse sin previo levantamiento del gravamen -----

Al respecto, vale recordar que el citado artículo 1551 del Código Civil regla que “No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación”. Por su parte, en el evento del mutuo los artículos 2225 y 2226 *ibidem* preceptúan, en su orden, que “Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega” y “Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término”.

Todo lo dicho se explica para significar que siendo o no cierto lo que el demandante afirmó con respecto al plazo para el pago, en el mejor de los casos el acreedor prendario tendría derecho a reclamar el pago diez días después de entregado el dinero, lo cual ocurrió el 2 de octubre de 2006 (fecha en que se suscribió el contrato de prenda) o, en su defecto, pedirle al Juez competente que fije un plazo ante la falta de pacto. Empero, en cualquiera de esos casos, tanto la acción ejecutiva como la ordinaria se encuentran alcanzadas por la prescripción que ha sido alegada por el demandante por vía de la presente demanda. Luego, para el Despacho está claro que solicitada la declaración de prescripción extintiva o liberatoria, sin mediar oposición de la acreedora y mucho menos evidencia alguna de interrupción o suspensión, lo único que resta es acceder a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito y cualquier acción ejecutiva u ordinaria derivada del contrato de mutuo garantizado con la prenda constituida sobre el vehículo de placas **LLI016** de la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

El contrato está fechado el 2 de octubre de 2016 y en el mismo obró como acreedora prendaria la sociedad Inversiones Lemon S.A con NIT 811045578-0 y como deudor el señor Didier Yobani Marín Callejas con C.C. 1.020.405.091.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, prescrita la garantía prendaria accesoria a dicho crédito que la acreedora, Inversiones Lemon S.A, tenía sobre el vehículo de placas **LLI016** de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, constituida mediante contrato del 2 de octubre de 2006.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, citando la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad con sus competencias a registrar en el historial del vehículo la prescripción aquí declarada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandada por cuanto no se causaron, amén de su falta de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d1292c4581eaea213269da03bf4686588868defdb4a4e0ecc8af111e16b87e**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00814-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUSTOBIAS MUÑOZ
Decisión	Incorpora notificación y requiere para que efectúe notificación

Se incorpora al plenario la constancia de envío de notificación remitida al demandado conforme con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual no se encuentra realizada en debida forma en tanto que por medio de auto del 04 de marzo de 2020 se ordenó notificar conjuntamente con el mandamiento de pago la cesión parcial de crédito realizada a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG). Por tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante con el fin de que efectúe la notificación de la parte demandada conforme a lo establecido por el auto del 04 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09941dbb65b0242b24fe6d54ef82767b3503176879fea15e4a30ea3357c8413**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00985-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado	EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS
Decisión	requiere para que efectúe notificación

Revisado el plenario, se tiene que el demandado aún no ha sido notificado en debida forma, por lo cual se requiere a la parte demandante con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma para lo cual se le otorga un término perentorio de 30 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente auto para que efectúe actos tendientes de ejecutar la carga procesal precitada so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

A la apoderada demandante se le hace saber que la notificación por aviso procede en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P, una vez sea exitosa la citación para la diligencia de notificación personal. Notificará, entonces, por esa vía y por virtud de lo reglado en la ley 2213.

NOTIFIQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1536618f1970d92e1c977cfa749f12cfb016433809b3bb92fb9214e510cc1d8c**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA ELENA BALBIN QUINTERO
DEMANDADO	ERIK ALEJANDRO BUENO ROJAS.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01009 00
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR, requiere previo desistimiento

En respuesta al memorial enviado por PLUXAR donde solicita “por favor el valor de la retención”, se le indica a la sociedad, e el porcentaje ya fue comunicado a través del oficio que comunica el embargo y conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante por ser procedente, se ordena oficiar a PLUXART, Cajero Pagador del demandado ERIK ALEJANDRO BUENO ROJAS, para que informe lo sucedido con la medida cautelar de embargo de salario comunicada mediante oficio 3157 del 18 de octubre de 2019, en el que se comunicó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, que devenga el demandado en esa entidad.

Se le advertirá al cajero pagador que “la inobservancia de la orden impartida por el juez... hará incurrir en al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales” (artículo 593 del Código General del Proceso, parágrafo2).

Además, so pena de desistimiento tácito, en el término de 30 días, el demandante deberá notificar al demandado.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1d6358aefdb52b6de7ace7031475a7285269e75754fb04db10f776c82082ed**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYUN LTDA
DEMANDADO	FRIDVAL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01087 00
DECISIÓN	Acepta renuncia, reconoce personería y requiere.

En atención a lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandante NATALIA DAZA ATEHORTUA, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Conforme a lo solicitado en memorial del 08 de julio de 2021, conferido por el representante legal de MAYÚN S.A.S. se reconoce personería al abogado ALBERTO NADER GALEANO identificado con la C.C 1.017.160.540 y Tarjeta Profesional N° 204.071 expedida por el C.S de la J. para representar los intereses del demandante en el proceso. Y se le comparte el link de acceso al expediente digital desde el correo electrónico de notificaciones 05001400302720190108700-4

Finalmente, previo al emplazamiento, se requiere a la parte demandada para que realice nuevamente y en debida forma la citación para la notificación personal a la parte demanda, toda vez que en el memorial de fecha 20 de noviembre de 2020 no hay constancia clara de que la empresa de mensajería hubiese devuelto la notificación por “desconocido” toda vez que en la causal de devolución de la citación no está marcada ninguna de las opciones.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique a la demandada, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d1d6ef356cfc13297f0528817e84e021cde4ecbec313e85058083dd71a274e**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01258-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	HÉCTOR RAÚL GALLEGO OBANDO
Decisión	Incorpora notificación, ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, la cual se encuentra realizada en debida forma.

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. en contra de HÉCTOR RAÚL GALLEGO OBANDO. Siendo así, el demandado se notificó de conformidad con el art.8° de la ley 2213 de 2022, el 08 de noviembre de 2022, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución, pues dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra de **HÉCTOR RAÚL GALLEGO OBANDO.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) M/CTE. Líquidese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf896027882ac6d750103165c646fef475342580f1150e80ccee74c83e51dc31**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANDRES CAMILO BELTRAN VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00640 00
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena requerir a TRANSUNION para que informe las razones por la que no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°0143 del 17 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40de8df5097d03e0a69a0fa3ac6301c80afaa7610f2391a0505dee0fae32ca5**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00563-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Arrendar E.U. S.A.S.
Demandado	Gabriel Mario y Mauricio León Betancur y/o
Decisión	Resuelve, ordena oficiar.

Para atender a la solicitud del apoderado demandante, téngase por notificados a los señores Gabriel Mario y Mauricio León Betancur, quienes fueron notificados a través de mensaje de datos. Empero, no puede ordenarse la continuación del presente cobro compulsivo, porque falta por notificar al señor Hector Duban Posada Casas, de quien desde la demanda y la subsanación se dijo *“desconocer dirección de correo electrónico y/o cualquier otro medio digital para notificar”*, amén que ya se intentó notificación personal sin éxito alguno.

Por tanto, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A para que se sirva informar los datos del empleador del señor HECTOR DUBAN POSADA CASAS con cédula 8230429.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4719a393709db94e3bf7ef53a2940b87d378b8bdf486eb8d65020b2aa48cc**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA 30 S.A.S.
DEMANDADO	JORGE JULIAN PALACIO CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00618 00
DECISIÓN	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR

Se incorpora al cuaderno de medidas cautelares la respuesta allegada por Bancolombia respecto al cumplimiento de la medida cautelar. Ofíciense respondiendo lo necesario.

Frente a la solicitud de oficiar, encuentra este despacho que es procedente. Por tanto, se ordena oficiar a la NUEVA EPS para que aporten información sobre la dirección física de residencia, correo electrónico, y datos del demandado y el cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f54ee5883597bc835c77799307da8403036a4dd803a5d2996c5cbfeb95aa1d**

Documento generado en 17/03/2023 11:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00927 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere a la apoderada del demandante para que informe el estado en que se encuentra el acuerdo de pago, toda vez que no se ha manifestado con respecto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42e7da1389651ca5bc04c1a413d5f8c1eb51abf58c13379ddccff89c38a683**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALBARAN AGUDELO
DEMANDADO	JUAN DAVID GUTIERREZ CUARTAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00732 00
DECISION	Decreta secuestro, ordena oficiar.

Inscrito el embargo sobre el vehículo identificado con **Placas SSM14E**, denunciado como propiedad del demandado **JUAN DAVID GUTIERREZ CUARTAS**, objeto de la medida cautelar, resulta procedente decretar el secuestro del mismo.

Para dicha diligencia de secuestro se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, con facultades para verificar las direcciones indicadas, recibir escrito de aceptación del secuestro, para **SUBCOMISIONAR, DELEGAR**, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestro designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación de Medellín y a Savia Salud EPS para que proporcione los datos de notificación del demandado y a Transuini3n, para que indique si el demandado es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58e23804fea987534ad6131db50b2520f45a1aed57f7f696eeb79ed23770e7**

Documento generado en 13/04/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-0017200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ALBERTO DE JESUS RAMÍREZ
Decisión	Incorpora y Ordena Oficiar

Se incorpora constancia de envío de notificación efectuada a la parte demandada con resultado negativo.

Ahora, con respecto a la solicitud de oficiar a EPS con el fin de obtener información sobre cajero pagador y datos de localización del demandado, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Oficiar a EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA con el fin de que suministre información acerca de los datos del cajero pagador del demandado y datos de ubicación del demandado. **Ofíciense en tal sentido**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79759561173671450e064f5652357bf98760a5297ba776cf8bca1154b40586f8**

Documento generado en 13/04/2023 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>